



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/125/2015

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/125/2015**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado a [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señalando como acto impugnado; "1).- *DE LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE HAGO REFERENCIA EN EL INCISO A) RECLAMO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 30 de Abril del año 2015, promovido por el suscrito el día 30 de Abril de 2015 ante el Fiscal General de Justicia del Estado de Morelos, sin que hasta la presente fecha, dicha autoridad, haya dado contestación a mi petición...*" (Sic). Por lo que se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma, señalándose fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintisiete de agosto del dos mil quince, se tuvo por presentado al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- El veintiocho de agosto del dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Por auto del diecisiete de septiembre del dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora en relación con la vista ordenada respecto de la contestación de la autoridad demandada.

5.- En auto de veintidós de septiembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de seis de octubre del dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el seis de noviembre del dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que la autoridad demandada había ofrecido los que a su parte correspondían por escrito, no así la parte actora por lo que se le tuvo por precluido su

derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

El acto reclamado se hizo consistir en **la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio de treinta de abril del dos mil quince** (fojas 10 a la 12); escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

III.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, "*cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*".

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

²IUS Registro No. 173738

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- En estudio en el fondo del asunto, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales *"...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición,

c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los enunciados, hace imposible la existencia del elemento que le

siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se tiene que el ahora quejoso mediante escrito fechado el treinta de abril del dos mil quince, recibido en la misma fecha, según se desprende del sello fechador (foja 10), presentó solicitud al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el sentido de que le reincorporara en el cargo de Policía Ministerial que ocupó en esa institución de procuración de justicia; documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documento del cual se desprende que el ahora quejoso pidió al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, le reincorporara en el cargo de Policía Ministerial que ocupó, toda vez que mediante resolución dictada el ocho de septiembre del dos mil diez, el Ministerio Público Visitador, ordenó su destitución en el cargo que desempeñaba; sin embargo, a su compañero [REDACTED] también Policía Ministerial, aun y cuando se le instauró una queja administrativa que concluyó con la destitución del cargo, se ejercitó a su favor la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que solicita se aplique tal criterio a su persona.

Por su parte, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, respecto de la petición del ahora quejoso en el sentido de que le reincorporara en el cargo de Policía Ministerial que ocupó en esa institución de procuración de justicia, señaló que:

...debe señalarse, que con fecha 27 de febrero de 2015, el actor recibió de manera personal la contestación que recayó a su escrito de fecha 01 de octubre de 2014, en el cual solicitó las

mismas prestaciones que ahora reclama en el escrito de fecha 30 de abril de 2015... el actor trata de sorprender a este H. Tribunal, puesto que ya con anterioridad el actor había presentado un escrito con fecha 01 de octubre de 2014, a nuestra representada, el cual fue contestado personalmente con fecha 27 de febrero de 2015, siendo recibido por el propio actor, escrito en el cual realiza las mismas manifestaciones y peticiones que hace en el escrito del que ahora se duele ha operado la Negativa Ficta, o sea su escrito de fecha 30 de abril de 2015, por lo tanto no puede recurrir el actor de manera sistemática a este tipo de argucias legaloides a fin de tratar de sorprender a este H. Tribunal con situaciones carentes de legalidad... efectivamente el actor insiste en tratar de obtener una Negativa Ficta a un escrito que ya con anterioridad con las mismas prestaciones, había solicitado y se le dio debida respuesta, sin inconformarse a dicha respuesta...(sic)

En este sentido; de las constancias que obran en el sumario, se tiene que en la fojas treinta obra el escrito fechado el uno de octubre del dos mil catorce, --señalado por la demandada en el párrafo transcrito-- dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documento del cual se desprende que el ahora quejoso ya había solicitado el uno de octubre del dos mil catorce al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, la reincorporación en el cargo de Policía Ministerial que ocupó, en los mismos términos de los expresados en el diverso de treinta de abril del dos mil quince, cuya negativa ficta se reclama; es decir, igualmente señaló que mediante resolución dictada el ocho de septiembre del dos mil diez, el Ministerio Público Visitador ordenó su destitución en el cargo que desempeñaba; que a su compañero [REDACTED] también Policía Ministerial aun y cuando se le instauró una queja administrativa que concluyó con la destitución del cargo, se ejerció en su favor la facultad contenida en el

artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que solicita se aplique tal criterio a su persona y sea reinstalado en el cargo que desempeñaba.

En este tenor; se tiene, que existe una petición formulada por el quejoso al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **desde el dos de octubre del dos mil catorce**, respecto de su reinstalación en el cargo que desempeñaba como Policía Ministerial que ocupó, pedimento que justificó manifestando que mediante resolución dictada el ocho de septiembre del dos mil diez, el Ministerio Público Visitador ordenó su destitución en el cargo que desempeñaba y no obstante esa determinación, pedía se aplicara a su favor la facultad contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que a su compañero [REDACTED], también Policía Ministerial, se le instauró una queja administrativa que igualmente concluyó con la destitución del cargo, pero que se ejercitó este beneficio a su favor.

Igualmente se tiene que **tal pedimento fue reiterado** por el enjuiciante [REDACTED], en los mismos términos, a la misma autoridad --FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS-- en el diverso presentado **el treinta de abril del dos mil quince**, cuya negativa ficta se demanda en esta instancia.

De ahí que se acredite que existe una petición formulada por el quejoso, desde el dos de octubre del dos mil catorce, ante FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para efectos de que se dé su reinstalación en el cargo en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que tal pedimento fue reiterado por el propio elemento policiaco en el diverso presentado ante la misma autoridad el treinta de abril del dos mil quince.

Ahora bien, respecto al elemento reseñado en el inciso b) consistente en que transcurra el plazo de quince días que la Ley de

Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que los artículos 6 y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 14 de su respectivo Reglamento, que se refieren a las atribuciones del Fiscal General, no establecen temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación a tales peticiones; además de que los ordinales en cita no disponen que el silencio de tal autoridad arroje como consecuencia la configuración de la resolución negativa ficta, por lo que se debe estar al plazo que señala la Ley de Justicia Administrativa.

En ese sentido, de las constancias del expediente que se resuelve, se tiene que el enjuiciante presentó ante el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, la primera petición respecto de su reinstalación en el cargo que desempeñaba como Policía Ministerial que desempeñaba, el dos de octubre del dos mil catorce y que la autoridad demandada efectivamente produjo contestación a la misma.

Esto es así, ya que la autoridad demandada; al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirió que;

...con fecha 27 de febrero de 2015, el actor recibió de manera personal la contestación que recayó a su escrito de fecha 01 de octubre de 2014, en el cual solicitó las mismas prestaciones que ahora reclama en el escrito de fecha 30 de abril de 2015...el actor trata de sorprender a este H. Tribunal, puesto que ya con anterioridad el actor había presentado un escrito con fecha 01 de octubre de 2014, a nuestra representada, el cual fue contestado personalmente con fecha 27 de febrero de 2015, siendo recibido por el propio actor, escrito en el cual realiza las mismas manifestaciones y peticiones que hace en el escrito del que ahora se duele ha operado la Negativa Ficta, o sea su escrito de fecha 30 de abril de 2015, por lo tanto no puede recurrir el actor de manera sistemática a este tipo de argucias legaloides a fin de tratar de sorprender a este H. Tribunal con situaciones carentes de legalidad... efectivamente el actor insiste en tratar de obtener una Negativa Ficta a un escrito que ya con anterioridad con las mismas prestaciones, había solicitado y se le dio debida respuesta, sin inconformarse a dicha respuesta...(sic)

Para sustentar su dicho, la autoridad demandada incorporó al sumario el original del escrito fechado el veintisiete de febrero del dos mil quince, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y de cuyo texto se lee;

Cuernavaca Morelos, a 27 de febrero de 2015.



PRESENTE:

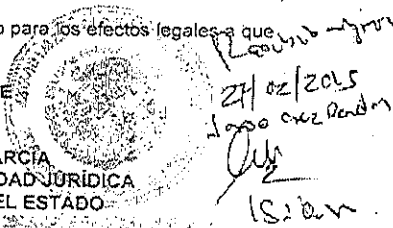
Por instrucciones del Licenciado Rodrigo Dorantes Salgado, Fiscal General del Estado de Morelos, y en atención a su escrito de fecha 01 de octubre de 2014, por el que solicita su reincorporación al cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial, por el que manifiesta que se le inició un procedimiento administrativo en su contra, por conducto de la Visitaduría General, bajo el número de expediente QA/SC/018/2010-02, en el cual se decretó mediante resolución definitiva su DESTITUCIÓN, al cargo que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial.

Al tenor de lo anterior, y de conformidad con el expediente del juicio administrativo que obra en esta dependencia, iniciado por Usted en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras autoridades, instaurado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, radicado bajo el número de expediente TCA/1ª.S/04/11, por quienes demandó como acto reclamado la sentencia definitiva de fecha 03 de septiembre de 2010, dictada dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/018/2010-02, EN LA CUAL SE DECRETÓ LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO. Agotadas las instancias procesales del juicio antes citado, se dictó la sentencia definitiva por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 18 de octubre de 2011, en la que se resolvió el SOBRESERIMIENTO, en razón de que Usted, no probó la ilegalidad del acto reclamado, promoviendo por su parte Amparo Directo en contra de la resolución definitiva referida, mismo amparo que recayó ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado, bajo el número 07/2012, de fecha tres de enero de 2012, el cual finalmente no le fue favorable, ya que no fue Amparado ni Protegido por la Justicia Federal, mediante sentencia definitiva de amparo de fecha 03 de agosto de 2012, quedando firme su destitución al cargo que ostentaba, todo esto que es de su pleno conocimiento. Ahora bien, por cuanto a la petición relativa a que se le aplique el beneficio previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su momento estuvo vigente a su caso, ésta no le es atribuible, ya que Usted deberá estarse a lo resuelto en la sentencia definitiva que quedó firme en el expediente número TCA/1ª.S/04/11, ya que la disposición legal que cita resultaría eventualmente aplicable cuando el Fiscal General lo estime conveniente, y en tratándose única y exclusivamente cuando el servidor público este sujeto a proceso penal y sea absuelto del mismo, lo cual no es del supuesto para Usted. Siendo improcedente la reincorporación solicitada, en términos a lo dispuesto por el Artículo 123 Apartado B, de la fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. RUBÉN FLORES GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD JURÍDICA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS



C.C.P. LICENCIADO RODRIGO DORANTES SALGADO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA SU

Documento del que se desprende que efectivamente el Director General de la Unidad Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por instrucciones de la autoridad demandada, dio la debida atención y respondió la petición del ahora enjuiciante, refiriendo en tal respuesta que la aplicación del criterio contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que en su oportunidad estuvo vigente, no le era aplicable al solicitante, ya que la disposición en cita resultaba pertinente, cuando el Fiscal General lo estimara conveniente, única y exclusivamente cuando el servidor público estuviera sujeto a proceso penal y fuera absuelto del mismo, supuesto que no aplicaba al peticionario, siendo improcedente la reincorporación solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la fracción XIII de la Constitución Federal.

Además, que tal determinación fue notificada al ahora quejoso a las quince horas del día veintisiete de febrero del dos mil quince; por lo que **no se satisface el segundo de los elementos señalados** al inicio del presente considerando, para acreditar la existencia de la resolución de negativa ficta materia de este procedimiento, **ya que sí se le dio debida respuesta al pedimento planteado ante la demandada.**

En este tenor, al no cumplirse con el segundo de los requisitos señalados para la configuración de la negativa ficta, es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del quejoso para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el enjuiciante omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada como lo son el escrito fechado

el veintisiete de febrero del dos mil quince, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la notificación personal realizada al ahora quejoso a las quince horas del día veintisiete de febrero del dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).³ Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por el actor de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/125/2015, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno del uno de diciembre del dos mil quince.